CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARIA HOY
21 FEB 2020
SECCION SEGUNDA
FOLIOS

La justicia es de todos | Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF20-0000029-DOJ-2300

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020

Doctor
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Honorable Consejero Ponente
Sección Segunda - Subsección B
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.

Contraseña:LEsPhvoMxG

**REFERENCIA:** **Expediente 11001032500020180085500 (3090-2018)**, acumulado al 11001032500020170076700
**ACCIONANTE:** Yury Cedmit Salcedo Peréz
**ASUNTO:** Nulidad del Acuerdo 20161000001296 del 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del orden nacional, modificado y adicionado por los acuerdos 20171000000086 y 2017100000096 del 2017 (Convocatoria 428 del 2016)

**Contestación a la suspensión provisional**

Honorable Consejero Ponente:

**OLIVIA INÉS REINA CASTILLO,** actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a contestar la solicitud de suspensión provisional formulada en el proceso de la referencia.

## 1. ARGUMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio del 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas

entidades del orden nacional, modificado y adicionado por los acuerdos 20171000000086 y 2017100000096 del 2017, con base en los siguientes fundamentos:

A juicio del accionante, la suscripción del acto demandado únicamente por la CNSC viola el artículo 31 de la Ley 909 del 2004, el cual fija una competencia funcional para la expedición de los actos de convocatoria al concurso de méritos, y exige que estos deban ser suscritos también por el jefe de la entidad u organismo beneficiario del respectivo proceso de selección.

Adicionalmente, lo anterior desconoce el Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Carta Política, los cuales establecen un orden político y social justo, el derecho al debido proceso, la igualdad y la moralidad de la función administrativa, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso por méritos, respectivamente, añade.

Por lo anterior, se solicitó suspender toda acción relacionada con la Convocatoria 428 del 2016, en orden a evitar un perjuicio irremediable a los derechos de los participantes en el concurso.

## 2. CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Frente a la medida cautelar formulada contra el Acuerdo 20161000001296 del 2016, expedido por la CNSC, correspondiente a la Convocatoria 428 del 2016, este Ministerio considera que el alto tribunal debe estarse a lo resuelto por su Sección Segunda, mediante providencia del 7 de marzo del 2019, proferida en el proceso de nulidad 11001032500020170032600 (1563-2017).

Dicha decisión revocó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada por la Comisión con ocasión de la convocatoria mencionada, decretada inicialmente. Esa medida cautelar fue solicitada bajo el mismo argumento expuesto en esta oportunidad: la vulneración del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, sobre la suscripción del acto de convocatoria. En ese contexto, se resaltan las conclusiones principales de la revocatoria de la medida cautelar[i], donde se evocó el fallo del 31 de enero del 2019, proferido por la Sección Segunda de la corporación[ii], en un proceso referente al mismo problema jurídico de interés, así:

> " [...] Si bien es cierto que la capacidad [...] para proferir el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso se encuentra radicada [...] en cabeza de la CNSC, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, también lo es el que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo a la suscripción final del acto administrativo contentivo de la misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o **ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo** [...].
>
> [...] la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter administrativo que culminó con la convocatoria pública [...]. A esta conclusión se debe arribar en la medida

en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que **la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad**, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.

[....] sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tornaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de 'el mérito' como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, ante la revocatoria de la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 428, solicitada con fundamento en la supuesta vulneración del artículo 31 de la Ley 909, en lo relativo a la suscripción del acto de convocatoria, ahora carece de sustento una nueva solicitud de suspensión provisional basada en el mismo argumento, por tanto, resulta improcedente la petición en el mismo sentido.

## 3. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente al Honorable Consejero Ponente **ESTARSE A LO RESUELTO** en el Auto del 7 de marzo del 2019, proferido en el proceso de nulidad 11001032500020170032600 (1563-2017), el cual revocó la medida cautelar impuesta frente a la Convocatoria 428 del 2016, adelantada por la CNSC.

## 4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del

Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 796 del 2019, por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora Técnica en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27, de esta ciudad, y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
OLIVIA INÉS REINA CASTILLO
Directora De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2020.02.19 15:05:16 -05:00

Anexos: Lo anunciado.
Elaboró y aprobó: Olivia Inés Reina Castillo, Directora.
Radicado de entrada: MJD-EXT20-0006761

http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=LIrfAx%2B7aIjxdRsSmPR4IrBJy0clZMjNiBfxVyIHKSw%3D&cod=sqfNfL%2B2Bjug61cQjcvFLg%3D%3D

---

[i] Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto 11001032500020170032600 (1563-2017), mar. 7/19, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[ii] Ibídem. Sentencia 11001032500020160101700 (4574-2016), ene. 31/19. C. P. César Palomino Cortés.